



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

7a
Morena

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández.
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

M - T E P S

Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de MORENA, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

El paquete económico para 2020 plantea ajustes inflacionarios importantes para los impuestos específicos a bebidas azucaradas y tabaco. La propuesta de actualizarlos y contemplar ajustes anuales por inflación, son medidas muy pertinentes para evitar que los impuestos pierdan valor y que se reduzca la carga tributaria, para que no haya incrementos abruptos (para el caso de bebidas azucaradas) y para contribuir en el combate al sobrepeso y obesidad. Sin embargo, la propuesta podría mejorar si se aprobaran incrementos moderados a los impuestos a bebidas azucaradas, alimentos no esenciales altos en densidad energética, tabaco y alcohol.

Los incrementos a los impuestos permitirían lograr mayores beneficios en salud derivado de la reducción en consumo. Adicionalmente, se podría financiar, a través de una parte de la recaudación, la reforma en salud, prioridad del actual gobierno. Lo anterior requeriría permitir etiquetar estos impuestos. El aumento en estos impuestos especiales generaría mayores recursos para cumplir con el objetivo de cobertura universal efectiva con protección financiera a todos los mexicanos.

A continuación, se presenta información sobre la carga de la enfermedad y el impacto del actual impuesto:

Bebidas azucaradas

| | |
|------------------------|--|
| Carga de la enfermedad | En 2017 el consumo de bebidas azucaradas se asoció con 16,348 muertes (2.3% del total de muertes con factor de riesgo identificado*) |
|------------------------|--|

| | |
|-----------------------------|---|
| Impacto del actual impuesto | <ul style="list-style-type: none"> • Las compras de bebidas con impuesto se redujeron en 6% en 2014 y 9.7% en 2015². • Las compras de bebidas sin impuesto aumentaron, sobre todo el agua embotellada |
| | <ul style="list-style-type: none"> • La reducción fue mayor en los más pobres, en los altos consumidores y en los hogares con niños y adolescentes • El empleo en la industria de bebidas y en los establecimientos comerciales, no se redujo⁶. • Modelos de simulación proyectan reducciones en sobrepeso y obesidad, diabetes y enfermedades crónicas |

* Por factor de riesgo identificado, se refiere a que exista literatura que asocie el uso, consumo o exposición a bienes o entornos específicos a ciertas enfermedades.

Alimentos no esenciales altos en densidad energética

| | |
|-----------------------------|---|
| Carga de la enfermedad | <p>El consumo de estos alimentos es muy alto: representa en promedio 14.4% de la ingesta total en la población mexicana</p> <p>Existe evidencia creciente en la literatura, de que el consumo de alimentos y bebidas ultraprocesados se asocia con mayor consumo de calorías¹², lo que incrementa el riesgo de obesidad y síndrome metabólico</p> |
| Impacto del actual impuesto | <ul style="list-style-type: none"> • Las compras de alimentos con impuesto se redujeron en 5.1% en 2014 y 7.4% en 2015 • La reducción fue mayor en los más pobres, en los altos consumidores y en los hogares con niños y adolescentes • El empleo en la industria de alimentos con impuesto y en los establecimientos comerciales, no se redujo |

Alcohol

| | |
|-----------------------------|---|
| Carga de la enfermedad | En 2017, al uso de alcohol se le atribuyeron 51,575 muertes (7.2% del total de muertes) ¹ . Se estiman cerca de 1.3 millones de casos de enfermedad asociados con el consumo de bebidas alcohólicas. Esta carga de la enfermedad se traduce en costos directos de atención que ascienden a \$118,376 millones de pesos del 2017. |
| Impacto del actual impuesto | El impuesto que se aplicó en los años ochenta casi no ha aumentado. Tanto estudios de elasticidad precio de la demanda de alcohol como evaluaciones muestran que un impuesto se asocia con reducciones en consumo. |

Tabaco

| | |
|-----------------------------|---|
| Carga de la enfermedad | En 2017 fumar se asoció con 52,225 muertes (7.3% del total de muertes). El consumo de tabaco se asocia con una pérdida anual de 1,237,488 años de vida por muerte y discapacidad y un costo directo de atención atribuible a tabaquismo de \$75,568 millones de pesos por enfermedades cardíacas, enfermedad pulmonar obstructiva, tabaquismo pasivo, cáncer de pulmón, otros cánceres y accidente cerebrovascular. |
| Impacto del impuesto actual | Existe evidencia que impuestos al tabaco reducen el consumo. |

El consumo de tabaco, alcohol, bebidas azucaradas y alimentos no esenciales altos en densidad energética se asocian con daños a la salud. Los impuestos pigouvianos (nombrados así por las contribuciones del economista inglés Arthur Pigou) tienen como propósito corregir externalidades o "fallas de mercado" como consecuencia del consumo de bienes que se asocian con daños a la salud como tabaco, alcohol, bebidas azucaradas y alimentos no esenciales altos en densidad energética.

Aunque México tiene impuestos para cada uno de estos bienes, estos son bajos comparados con otros países o con estándares internacionales. Un aumento en los impuestos permitiría reducir aún más el consumo de estos bienes, tener impactos positivos en salud y obtener montos de recaudación que, si se etiquetan, podrían tener beneficios adicionales para la población.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Los impuestos tienen mayores beneficios en los más pobres (la población con más bajos ingresos) por las siguientes razones:

- Los pobres reducen más su consumo cuando se implementan estos impuestos (la elasticidad precio de la demanda es mayor en los pobres porque tienen menos recursos).
- Si la reducción en consumo tiene efectos positivos en salud, los pobres podrían reducir su gasto de bolsillo en salud.
- Un beneficio adicional es que la recaudación puede utilizarse para invertir en salud, particularmente en programas focalizados en los más pobres.

A continuación, se anexa un cuadro que ilustra la propuesta en los gravámenes:

| Producto | Propuesta |
|--------------------------|-----------|
| Bebidas azucaradas | 1.4308 |
| Tabaco | 0.538 |
| Alimentos no esenciales | 12% |
| Cerveza | 30% |
| Otras bebida alcohólicas | 35-58% |

Por lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación al principio mencionada para quedar como sigue:



LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

| Texto vigente | Texto propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B)...</p> <p>C) ... Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos 4.81 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.</p> <p>c. ...</p> | <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.30%</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 35%</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.58%</p> <p>B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%</p> <p>C) ... Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.538 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos 4.81 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.</p> <p>c. ...</p> |

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

La cuota aplicable será de \$1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

La cuota aplicable será de **\$1.4308 por litro**. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de

diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) a J) ...

II. y III. ...

diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I)

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos

12%

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuate y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

...

II. y III. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"*

Sin otro en particular y agradeciendo la atención a mi solicitud, me despido de usted.

Atentamente,

DIP. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA